



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00094-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO BALLESTERO PARRA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVERIO PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA**

En virtud del informe secretarial que antecede y estudiado el memorial de subsanación de la demanda, se tiene que la misma no se corrigió en debida forma, por las razones que se explican a continuación:

1. No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues no se allegó la documentación necesaria donde se acredite el deceso del señor Silverio Pinilla. Solamente se informa por parte del apoderado de la parte actora que adelanto gestiones ante la registraduría del municipio de Caldas y la del Municipio de Chiquinquirá, sin obtener resultados, sin embargo, no se allega soporte de ello. Aunado a lo anterior, allegó respuesta emitida por la Registraduría nacional del Estado Civil, donde se le informa que no se encuentra información del registro de defunción solicitado, pero, además, se le indica que se debe recurrir a las registradurías municipales para obtenerlo.

Aunado a lo anterior, no desconoce el juzgado el contenido de las las escrituras públicas, sin embargo las mismas no constituyen prueba idónea del fallecimiento del demandado, pues como se indicó desde el auto de inadmisión, el documento idóneo en vigencia del decreto 1260 de 1970, es el registro civil de defunción emitido por las registradurías, y en vigencia de la **LEY 92 DE 1938**, se estableció de manera principal el registro civil de defunción emitido por las registradurías y de manera subsidiaria las Partidas eclesiásticas; son los documentos idóneos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *“en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, se señaló en auto anterior que si después de hacer toda la indagación correspondiente resulta imposible obtener tal prueba, ha señalado la doctrina que lo correspondiente es demandarlo directamente como ausente cuyo paradero se desconoce.<sup>2</sup> Y en este caso, no se demostró haber buscado la partida eclesiástica de defunción, sin resultados positivos, luego es claro que no se subsanó el libelo en debida forma.

Acorde con lo expuesto, es claro que la demanda no se subsanó. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**Rechazar** la demanda intitulada por cuanto no se subsanó en debida forma. **Por Secretaría** déjense las constancias correspondientes en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.47 de fecha 16 de diciembre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

---

<sup>2</sup> Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: *“En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.”* (subrayas del Juzgado)

**Firmado Por:**  
**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eef722293201368cba642e1d4545d9799a8e408946ee0d4a0d332cb62a7567**

Documento generado en 15/12/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**